

Cipolletti, 24 de abril de 2026.

Y VISTO:

La solicitud efectuada por la Fiscalía, en el legajo n° MPF-CI-05436-2025, caratulado “VIECENS, EZEQUIEL ROBERTO S/ HURTO”, seguida contra EZEQUIEL ROBERTO VIECENS, (...).

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia del 19/11/2025 se le formularon cargos al nombrado por el hecho ocurrido el 18/11/2025, a las 12.28 horas aproximadamente, en el local ubicado en (...), de esta ciudad, de propiedad de R. F. H.. En esas circunstancias de tiempo y lugar, el imputado se hizo presente en el exterior del local comercial y, sin ejercer fuerza sobre las cosas, abrió la puerta de una heladera que se encontraba en la vereda del negocio, se apoderó ilegítimamente de seis potes de helado y cuatro helados de crema de mano pequeños, para posteriormente darse a la fuga. Inmediatamente fue alcanzado por vecinos, quienes procedieron a su aprehensión hasta el arribo policial.

II.- En audiencia realizada en la fecha, la Fiscalía solicitó la aplicación de criterio de oportunidad a partir de evaluar la inexistencia de grave afectación al interés público, el recupero de los elementos y la postura del denunciante de no querer continuar con la investigación. Finalmente, refirió el acusador que desistía de la acción por concluir que se trató de un hecho insignificante, por lo que petitionó el sobreseimiento de Viecens, en los términos del art. 96, inc. 1° del C.P.P. A su turno, la defensa adhirió a la solicitud fiscal.

III.- En la tarea de resolver, y tal los fundamentos que di de manera oral en audiencia, que quedó registrado en soporte digital de la Oficina Judicial, y a los que para mayor abundamiento me remito, dije que el criterio de oportunidad es una herramienta propia del Ministerio Público Fiscal, aplicada a partir de diversas circunstancias. En este caso, dio suficientes argumentos para entender adecuada la resolución del conflicto a través de un criterio de oportunidad por no verse gravemente afectado el interés público, haberse recuperado los elementos sustraídos y no tener interés el denunciante en continuar con el legajo. Es así que puntalicé que la opinión fiscal estaba suficientemente argumentada, con lo que, precisamente por tratarse el principio de oportunidad de una herramienta facultativa del Ministerio Público Fiscal, quien en el presente manifestó su voluntad de no avanzar hacia la siguiente etapa, sumado a la conformidad de la defensa, desde lo legal no tenía ningún fundamento para rechazar el pedido efectuado. En definitiva, por haber sido así solicitado por los actuantes,

atendiendo a que el procedimiento imperante limita la actuación de los Jueces y las Juezas a lo estrictamente peticionado por los y las litigantes, y en el entendimiento de que, sin entrar a analizar mi conformidad o no con el acuerdo, no encuentro fundamento legal para rechazarlo, corresponderá disponerse la desvinculación definitiva de Ezequiel Roberto Viecenes, de esta investigación, por aplicación de criterio de oportunidad, en los términos de los arts. 14, 96, inc. 1° y 155, inc. 5° del C.P.P.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL iniciada contra EZEQUIEL ROBERTO VIECENS, ya filiado, en los términos del art. 97 del C.P.P.

II.- SOBRESER a EZEQUIEL ROBERTO VIECENS, ya filiado, por el hecho que en autos se le atribuía, por aplicación de criterio de oportunidad (arts. 14, 96, inc. 1° y 155, inc. 5° del C.P.P.). SIN COSTAS.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar la imputada, tal y como exige el art. 157, 2° párrafo del C.P.P.

Protocolícese y practíquense las comunicaciones de rigor.

BAGNIOL Firmado

digitalmente por

E Maria BAGNIOLE Maria

Agustina

Agustina Fecha: 2026.04.24

13:42:47 -03'00'